

ACUERDO IEEPCO-CG-39/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
LINEAMIENTOS:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-29/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas mediante candidaturas comunes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- III. Por acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-30/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-31/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-32/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- VI. Con fecha uno de mayo del dos mil dieciocho, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto tres escritos presentados por la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca; el Licenciado José Luis López López, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo en Oaxaca, y el Licenciado Ergi Daniel Peña Maciel, Delegado de la Comisión Nacional Electoral de Encuentro Social en Oaxaca, mediante los cuales remiten dos actas de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de fechas veinte de marzo y doce de abril del dos mil dieciocho.
- VII. Del tres al catorce de mayo del dos mil dieciocho, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En esta misma fecha, los partidos políticos: Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Mujeres revolucionarias, presentaron solicitudes de sobrenombres en diversos candidatos a Concejalías a los Ayuntamientos.
- VIII. Con fechas quince de mayo del dos mil dieciocho, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente del Prerrogativas,

Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto los proyectos de Acuerdos de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.

- IX.** El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó respecto de las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Sustituciones de Candidaturas.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser

garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
10. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los Partidos Políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que

han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

Paridad de Género.

- 11.** Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que en las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen se deberá considerar la paridad y alternancia, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la de la fórmula original.

No obstante lo anterior, en diversas sustituciones que son parte del presente acuerdo, los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Social Demócrata y Mujeres Revolucionarias efectúan cambios de género sin afectar la paridad en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

Resulta importante que en el caso específico este Consejo General se pronuncie respecto de las sustituciones solicitadas por los partidos señalados, efectuando para tal efecto una interpretación sistemática y funcional, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 de los Lineamientos.

Así entonces, partimos de la acción de captar o comprender ciertos valores, ciertos sentidos axiológicos o políticos que pueden darse en determinadas situaciones sociales, y en consecuencia, adoptar decisiones constituyéndose en estas valoraciones; en virtud de lo anterior, una interpretación en el contexto sistemático debe tenerse en cuenta ya que la voluntad normativa del legislador se manifiesta en la ubicación dentro del sistema de sus productos normativos, en el orden de los artículos, los títulos de las leyes y de los capítulos; por otra parte se debe contemplar de igual forma un contexto funcional, derivado que el legislador persigue objetivos concretos con la legislación, pretende obtener determinados efectos con las normas jurídicas, e incluso puede estar interesado en la adaptación de los significados atribuidos a los enunciados que redacta a la cambiante realidad social, aunque él mismo no acometa una reforma legislativa.

Con base en lo expuesto, el artículo 15 de los Lineamientos también puede tener una interpretación sistemática y funcional, contemplando el lenguaje que se utiliza en dichos Lineamientos respecto de los mínimos establecidos en materia de paridad horizontal, vertical y competitividad; es decir los lineamientos fueron concebidos para acotarse a los mínimos establecidos en paridad y no forzosamente en la negación de un cambio en la sustitución de alguna candidatura.

Lo anterior se traduce en el sentido que los partidos políticos deben realizar los cambios que consideren necesarios, siempre contemplando la paridad de género establecida, pero si en el caso concreto el partido político se encuentra dentro de los parámetros mínimos de la paridad, no podrá realizar sustituciones si no son por el mismo género, sin que eso sea un obstáculo para que el partido pueda equilibrar de alguna otra forma la paridad de género en sus postulaciones.

De la misma forma, la postulación de candidaturas en donde de manera opcional (acción afirmativa) se puede realizar una sustitución de género diferentes, eso no es obstáculo para que esa fórmula de candidaturas no pueda contener el ideal original para que se pueda cumplir con una verdadera paridad horizontal y vertical.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedentes las sustituciones de candidaturas de género diferentes, siempre y cuando se cumpla con la intención del legislador, es decir se respeten los mínimos establecidos para la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad.

En los términos señalados, las modificaciones de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, de los partidos políticos objeto del presente considerando reflejan la siguiente información:

COALICIÓN PAN-PRD-PMC		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1		
Bloque 1	12	12
Bloque 2	11	13
Bloque 3	12	12
TOTAL	35	37
Segmento 2		
Bloque 1	11	13
Bloque 2	12	12
Bloque 3	9	15
TOTAL	32	40

PRD		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 Coa	20	20
Segmento 2 Coa	20	26
Total	40	46
Segmento 1 solo	1	0
Segmento 2 solo	1	1
Total	2	1
Sin competitividad	1	3
Total	1	3

PVEM		
Concepto	Hombres	Mujeres
Diputaciones MR		
Segmento 1 Coa	4	4
Segmento 2 Coa	2	5
TOTAL	6	9
Segmento 1 solo	3	2
Segmento 2 solo	1	4
TOTAL	4	6
Diputaciones RP	4	4

PSD		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 solo	N/A	N/A
Segmento 2 solo	N/A	N/A
Sin competitividad	34	33
Total	34	33

PMR		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 solo	N/A	N/A
Segmento 2 solo	N/A	N/A
Sin competitividad	30	62
Total	30	62

Sobrenombres.

12. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos de las candidaturas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente, en su caso, la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior en razón de que la inclusión del

sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Sustituciones realizadas por los Partidos Políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

13. Que con fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis y treinta de abril del dos mil dieciocho, así como dos de mayo del mismo año, los representantes propietarios de los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social presentaron diversas solicitudes de sustituciones en los siguientes Municipios:

Partido	Municipio	Fecha de solicitud
PES	Santa María Tonameca	24-abril-2018
PES	Magdalena Tlacotepec	25-abril-2018
PES	Santa Lucia del Camino	25-abril-2018
PT	San Marcos Arteaga	30-abril-2018
PT	Santa Ana Zegache	30-abril-2018
PT	San Pedro Pochutla	30-abril-2018
PT	San Pablo Villa de Mitla	02-mayo-2018
PT	Guadalupe de Ramírez	02-mayo-2018
PT	San Miguel Amatitlán	02-mayo-2018
PT	Santiago Huajolotitlán	02-mayo-2018
PT	Villa de Tamazulapam del Progreso	02-mayo-2018
PT	Asunción Nochixtlán	02-mayo-2018
PT	Chahuities	02-mayo-2018
PT	San Juan Bautista Tuxtepec	02-mayo-2018
PT	Villa de Etna	02-mayo-2018
MORENA	Matías Romero Avendaño	25-abril-2018
MORENA	San Juan Guichicovi	25-abril-2018
MORENA	Tlacolula de Matamoros	25-abril-2018
MORENA	Santa Lucia del Camino	25-abril-2018
MORENA	Santiago Llano Grande	25-abril-2018
MORENA	H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza	25-abril-2018
MORENA	Santo Domingo Ingenio	25-abril-2018

En virtud de lo anterior, tomando en consideración las actas de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” de fechas veinte de marzo y doce de abril

del dos mil dieciocho, referidas en el antecedente VI del presente acuerdo, mediante oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/554/2018 la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, dio vista con las sustituciones presentadas a la Comisión Coordinadora Nacional citada, a fin de que informara a este Instituto si las solicitudes de sustitución presentadas de manera individual por los representantes de los partidos políticos señalados eran procedentes, lo anterior para que de conformidad con lo establecido en las cláusulas segunda y tercera, párrafos 2 y 4, del Convenio de Coalición parcial para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos de los Partidos Políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

En los términos expuestos, con fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mediante el cual manifiesta que no tienen validez las sustituciones presentadas de manera individual por los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición referida.

Con base en lo anterior, tomando en consideración las documentales que obran en el expediente respectivo este Consejo General considera que no son procedentes las solicitudes de sustituciones presentadas de manera individual por los representantes de los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social, lo anterior toda vez que conforme a lo establecido en la cláusula segunda del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el máximo órgano de Dirección de dicha Coalición es la Comisión Coordinadora Nacional que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de los partidos políticos señalados, así como un representante que designe el candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, la cláusula tercera párrafos 2 y 4, del Convenio de Coalición citado, establece que los partidos integrantes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión.

Los Partidos Políticos coaligados se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de

Ayuntamientos del Estado de Oaxaca de la coalición electoral “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de Morena ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y comunicadas, por la representación de Morena ante el Consejo General multicitado.

En ese sentido, este Instituto verificó la presentación de las solicitudes de sustituciones correspondientes y realizó la vista respectiva a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” quien es la facultada para resolver respecto de las sustituciones de candidaturas, la cual manifestó que no tienen validez las sustituciones presentadas de manera individual por los presentantes de los partidos políticos integrantes de la coalición referida; así entonces, al no existir la aprobación de la multicitada Comisión Coordinadora Nacional, este Consejo General debe respetar los derechos y obligaciones adquiridos mediante el convenio de coalición signado por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para las elecciones de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Concejalías a los Ayuntamientos, y declarar como no procedentes dichas solicitudes de sustituciones.

Solicitud de registro de nuevas candidaturas.

14. Que los partidos políticos: Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias, presentaron solicitudes de sustituciones en los Municipios de San Pedro Mixtepec, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, San Felipe Jalapa de Díaz, Santa Gertrudis y San Andrés Zautla, respectivamente; del análisis de la documentación presentada se desprende que en dichas solicitudes de sustituciones los partidos políticos señalados pretenden cubrir espacios en sus planillas que no fueron objeto de registro, es decir, realizaron su registro correspondiente con un número menor de integrantes de planilla y al momento de solicitar las sustituciones integran a las ciudadanas y ciudadanos faltantes, lo anterior conforme a lo siguiente:

Partido político	Municipio	Posiciones que no fueron objeto de registro y se solicita la sustitución correspondiente.
PSD	San Pedro Mixtepec	9 SUP
PSD	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	11 SUP
PMR	San Felipe Jalapa de Díaz	5 PROP, 5 SUP, 6 PROP, 6 SUP, 7 PROP y 7 SUP.
PMR	San Andrés Zautla	2 SUP, 4 PROP, 4 SUP, 5 PROP y 5 SUP.

En el caso concreto resulta importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; de la misma forma para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Por otra parte el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; como se puede apreciar, la LIPEEO establece en un primer momento el registro de candidaturas solicitadas por los partidos políticos, disponiendo en un segundo momento optar por sustituciones de las candidaturas que ya fueron registradas.

De lo anterior se puede concluir que, los partidos políticos deben registrar candidaturas en el plazo establecido para tal efecto, una vez aprobados los registros correspondientes por el Consejo General de este Instituto, la etapa de registro concluye y los partidos políticos únicamente pueden sustituir las candidaturas que registraron por las causas establecidas en la Ley, lo cual no significa que a través de una solicitud de sustitución intenten registrar una o varias candidaturas donde no cuentan con un registro primigenio.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que no son procedentes los registros de diversas candidaturas solicitadas por los partidos políticos señalados en el presente considerando, lo anterior al haber concluido la etapa de registro de candidaturas, lo cual es un acto que adquirió definitividad a la conclusión de dicha etapa, previéndose con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Desistimientos de registros de diversos Municipios.

- 15.** Que con fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, el Partido Unidad Popular presentó ante la Oficialía de partes de este Instituto, cuatro escritos solicitando la cancelación de las planillas que registro en los Municipios de: Soledad Etlá, San Pedro Ixcatlán, San Juan Coatzacoapam y Reforma de Pineda, lo anterior al haber renunciado la totalidad de las y los integrantes de las planillas en los municipios señalados.

De la misma forma, con fechas veintiocho de abril y dos de mayo del dos mil dieciocho, el Partido de Mujeres Revolucionarias presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, dos

escritos solicitando la cancelación de las planillas que registro en los Municipios de: Ayotzintepec, Santa Catarina Juquila, Cosolapa, San José Independencia, San Miguel Soyaltepec, Loma bonita, San José Chiltepec, San Felipe Usila, Huautla de Jiménez, San Bartolomé Ayautla, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Coatzospam, Santa María Tecomavaca, Santa María Teopoxco, Santa María Texcatitlán, Valerio Trujano, San Andrés Dinicuiti, San Pablo Huitzo, Santiago Suchilquitongo, Villa Tejupam de la Unión, Guadalupe de Ramírez, Mariscala de Juárez, Villa de Santiago Chazumba, San Andrés Cabecera Nueva, Santiago Juxtlahuaca, San Juan Guichicovi, Santa María Petapa, Santo Domingo Ingenio, Asunción Ocotlán, Ciénega de Zimatlán, Santa María Jalapa del Marqués, Santa María Mixtequilla, Villa Sola de Vega, Santiago Llano Grande, Santa María Huatulco y Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, lo anterior al haber renunciado la totalidad de las y los integrantes de las planillas en los municipios señalados.

Con base en la petición de los Partidos Políticos: Unidad Popular y de Mujeres Revolucionarias, este Consejo General considera procedente la cancelación de los registros de candidaturas en los municipios señalados, lo anterior toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De la misma forma, el artículo 182 de la LIPEEO, prevé que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, entre estos, a los ayuntamientos del Estado; también es facultad de los partidos políticos sustituirlos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

En este contexto, si ante la renuncia de la totalidad de integrantes de una planilla de candidatos para un ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección, siendo congruente con el principio de legalidad la actuación de este Consejo General para determinar la cancelación del registro de la planilla de candidatos a petición del partido político postulante.

Sirve como apoyo a lo anterior la Tesis XXXIX/2007, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**

En virtud de lo referido en el presente considerando, este Consejo General considera procedente la cancelación de registros de candidaturas solicitadas por los Partidos Políticos: Unidad Popular y de Mujeres Revolucionarias, en los Municipios señalados en el presente considerando.

De la misma forma, este Consejo General considera procedente efectuar un ejercicio de paridad de género, a fin de verificar que en los Municipios en donde se cancelan los registros de candidaturas no afecta dicha paridad de género, quedando conforme a lo siguiente:

PUP		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 solo		
Bloque 1	5	5
Bloque 2	4	4
Bloque 3	5	5
Total	14	14
Segmento 2 solo		
Bloque 1	5	5
Bloque 2	5	5
Bloque 3	4	5
Total	14	15
Sin competitividad	19	20

PMR		
Concepto	Hombres	Mujeres
Segmento 1 solo	N/A	N/A
Segmento 2 solo	N/A	N/A
Sin competitividad	23	33
Total	23	33

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. En términos de lo expuesto por el considerando número 12 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales que se fue solicitado conforme al **Anexo 1**.

CUARTO. En términos del considerando número 13 del presente acuerdo, no son procedentes las solicitudes de sustituciones realizadas de manera individual por los Partidos Políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, lo anterior al no existir la aprobación de las mismas por parte de la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el considerando número 14 del presente acuerdo, no son procedentes los registros de candidaturas solicitados por los partidos políticos: Social Demócrata y de Mujeres Revolucionarias en las posiciones de los municipios siguientes:

Partido político	Municipio	Posiciones que no fueron objeto de registro y se solicita la sustitución correspondiente.
PSD	San Pedro Mixtepec	9 SUP
PSD	Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	11 SUP
PMR	San Felipe Jalapa de Díaz	5 PROP, 5 SUP, 6 PROP, 6 SUP, 7 PROP y 7 SUP.
PMR	San Andrés Zautla	2 SUP, 4 PROP, 4 SUP, 5 PROP y 5 SUP.

SEXTO. Se considera procedente la cancelación de registros de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos solicitadas por los Partidos Políticos: Unidad Popular y de Mujeres Revolucionarias, en los Municipios señalados en el considerando número 15 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por

duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ